



La consulta plantea, varias cuestiones relativas a la necesidad de tratar de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, los datos de carácter personal de las personas que envían los currículos a la consultante.

La primera de las cuestiones planteadas hace referencia a la necesidad de recabar el consentimiento de aquellos que han enviado su currículo para incorporarlos a una base de datos central.

Según se desprende del contenido de la consulta, se prevé la creación de una base de datos centralizada, que se sustenta a través de los currículos que envían a la misma las distintas empresas que forman la multinacional.

Conviene señalar que es criterio uniforme de la Agencia Española de Protección de Datos, que la existencia de un grupo de empresas no afecta para que cada una de las sociedades integradas en el mismo no mantenga diferenciada y plena su personalidad jurídica. A todos los efectos jurídicos, la circunstancia de que una sociedad esté participada por otra, no afecta al hecho de que ambas sean distintas personas, de modo que la comunicación de datos se produce entre dos personas distintas, sin que exista una previsión legal que flexibilice los requisitos para la legitimidad de dicha cesión.

Atendiendo a lo que acabamos de indicar, cada una de las empresas que integran el grupo deberá proceder a notificar de manera independiente sus propios ficheros y cualquier acceso a los datos entre las diferentes sociedades que componen el grupo constituye un supuesto de cesión que requiere el consentimiento del afectado o la habilitación legal para la misma.

Este criterio ha sido ratificado por la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de octubre de 2000, cuando en su fundamento de derecho cuarto señala que, "Cualquier empresa es libre de constituirse en cualquiera de las formas societarias que el Derecho Mercantil regula. Asimismo, las empresas pueden unirse a través de las distintas formas reguladas en derecho: fusión, Absorción, etc. Pero, desde luego, lo que no cabe es que existan dos sociedades anónimas y, como tales, independientes y con personalidad jurídica autónoma y que por el hecho de la una sea propiedad de la otra, el particular que contrata con la primera pueda verse perjudicado, precisamente, por la estructura empresarial que la sociedad ha elegido. Si la recurrente ha preferido



constituir dos sociedades y trabajar con ellas de manera independiente, beneficiándose así del mantenimiento de dos personas jurídicas distintas, no puede, al mismo tiempo, pretender justificar el conocimiento por parte de la matriz de los datos que le constan a la filial por las operaciones que esta última ha intervenido pues ello supone olvidarse de que se trata de personas jurídicas distintas”.

En consecuencia si por parte alguna de las empresas pertenecientes al grupo, se produce un acceso a los datos de cualquiera de las otras que componen dicho grupo, nos encontraríamos ante una situación clara de comunicación o cesión de datos entre empresas, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como “Toda revelación de datos realizada a persona distinta del interesado” y esta cesión requerirá el consentimiento del afectado conforme establece el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, al disponer que: “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.

En definitiva, la incorporación de los currículos a la base de datos centralizada, exige que cada empresa haya informado debidamente a los afectados en los términos del artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999 y que haya obtenido el consentimiento de éstos para la incorporación de su información personal en dicha base de datos.

La segunda cuestión planteada, alude a que los datos estén ocultos y que los detalles personales no sean visibles y por tanto puedan transferirse fuera del Área Económica Europeo. Entendemos. Cuando, en la consulta se habla de datos ocultos, entendemos que hacen referencia a datos disociados, por tanto para entender que se efectúa una correcta disociación o anonimización es necesario que es efectúe el correspondiente procedimiento de disociación definido por el artículo 3 f) de la Ley Orgánica como “Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable”

Esta definición se vuelve a reiterar en el artículo 5 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley Orgánica , donde en su apartado p) define el Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales que permita la obtención de datos disociados”



Y en el apartado e) concreta que es un Dato disociado: “aquél que no permite la identificación de un afectado o interesado.”

Por ende, para entender que se ha efectuado correctamente la disociación, es necesario que no se permita por ningún medio identificar al sujeto. De acuerdo con los preceptos transcritos, no cabe entender que en el supuesto objeto de consulta se procede a la disociación o anonimización absoluta de los datos personales de los afectados, toda vez que según indican, los datos de los currículos se incorporan a una base de datos y si una empresa efectúa una búsqueda, el sistema le indicará qué resultados tiene y como conectar con la empresa que ha introducido dichos datos, para que ésta a su vez pueda contactar con el candidato”. Es decir, no constituye un esfuerzo desproporcionado identificar los datos personales, de quienes están en la base de datos.

Resulta por tanto inapelable que el tratamiento de los datos a que se refiere la consulta se encuentra sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, con independencia de que se proceda a la anonimización de los datos correspondientes al nombre y apellidos de los sujetos afectados.

En definitiva, para transferir los datos de los currículos a una base de datos que se encuentre ubicada fuera del Área Económica Europea, será necesario cumplir con la regulación prevista tanto en la Ley Orgánica 15/1999, como en el Reglamento de desarrollo de la misma, para las transferencias internacionales, disponiendo como regla general el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 15/1999 que “no podrán realizarse transferencias temporales ni definitivas de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al que presta la presente Ley, salvo que, además de haberse observado lo dispuesto en ésta, se obtenga autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos, que sólo podrá otorgarla si se obtienen garantías adecuadas”.

Establece el artículo 33.2 los criterios para determinar el carácter adecuado de protección al disponer, “el carácter adecuado del nivel de protección que ofrece el país de destino se evaluará por la Agencia de Protección de Datos atendiendo a todas las circunstancias que concurran en la transferencia o categoría de transferencia de datos. En particular, se tomará en



consideración la naturaleza de los datos de finalidad y la duración del tratamiento o de los tratamientos previstos, el país de origen y el país de destino final, las normas de Derecho, generales o sectoriales, vigentes en el país tercero de que se trate, el contenido de los informes de la Comisión de la Unión Europea, así como las normas profesionales y las medidas de seguridad en vigor en dichos países”.

Esta autorización sólo se verá exceptuada en los supuestos previstos en el artículo 34 de la Ley, entre los que resulta destacable el supuesto de que el interesado haya dado su consentimiento (art. 34.e.)

En definitiva, para que la actuación de la empresa consultante se ajustada a la Ley Orgánica 15/1999, se exige tanto para la cesión y la transferencia internacional de los currículos a la base central, el consentimiento informado del candidato.